Lima, veintidós de mayo de dos mil trece.-

**VISTOS; y, CONSIDERANDO:** 

TERCERO.- Que, respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el inciso 1º del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que

la recurrente apeló la resolución de primera instancia que le fue adversa; asimismo en cuanto al requisito señalado en el inciso 4° de la referida norma, la impugnante ha precisado quesu pretensión impugnatoria es revocatoria, cumpliendo con los requisitos aludidos,------

**CUARTO.-** Que, en cuanto a las exigencias contenidas en los incisos 2° y 3° del artículo 388 del Código Procesal Civil, la empresa recurrente invoca como causales casatorias: i) La infracción normativa del artículo 139 incisos 3° y 5° de la Constitución Política del Estado, alegando que la sentencia de vista sostiene que la Licencia de Obra de Cerco número 0017-2009 autorizó la ejecución de la obra con una altura máxima de tres metros lineales, lo que es falso, ya que las resoluciones administrativas se/rigen por el principio de literalidad, y en la licencia no se menciona en ninguna parte esa cantidad. El recurrente agrega que la motivación de las sentencias deben guardar estrecha relación entre lo que se expone en la resolución y las pruebas aparecidas en el expediente; indica, de igual modo, que no hay coherencia entre el Informe Municipal número 004-2010 y la Resolución General número 034-2010-GDU-MCPSMH de fecha dieciocho de mayo de dos mil diez respecto a que el supuesto exceso del cerco es de seis metros o de uno punto ochenta metros; y, ii) Infracción normativa de los artículos 954 y 965 del Código Civil, señalando que ∝la norma legal es imperativa, y no es facultativa, por lo que el propietario tiene derecho legal a cercar su propiedad, mientras no se encuentre incursa en las limitaciones por razón de vecindad; agrega que la Resolución Gerencial número 034-2010-GDU-MCPSMH inconstitucional, nula e inejecutable, debido a que todos los predios de la zona tienen cercos perimétricos con altura de seis, ocho, diez y hasta doce metros de altura, por lo que se viola el derecho de igualdad ante la ley. Finalmente, agrega que la Resolución número 034-2010-GDU-MCPSMH, en ninguna parte de sus considerandos señala por qué debe limitarse el cerco por razón de vecindad; tampoco ha motivado si el cerco

constituye peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública, o produzca olores, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario; conforme los señala el artículo 49 de la Ley Orgánica de Municipalidades.-----

QUINTO.- Que, estando a los fundamentos expuestos se advierte que no se satisfacen los requisitos de procedencia señalados en los incisos 2° y 3° del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues, en lo que concierne a la supuesta contravención del artículo referido en el ítem i), se tiene de la revisión del proceso que a la recurrente no se le ha limitado su derecho de defensa, habiendo accedido a los instrumentos procesales para amparar su posición; asimismo en cuanto a la debida motivación se observa del escrito de impugnación que la recurrente no señala expresamente cuál sería la falta de motivación en la que habría recaído la sentencia de vista; advirtiéndose que lo que cuestiona no es una incongruencia en la sentencia recurrida sino en las resoluciones administrativas emitidas por la Municipalidad, las mismas que, en todo caso, debieron ser impugnadas en un proceso contencioso administrativo, no pudiendo ser objeto de revisión y estudio por esta Suprema Sala; fundamentos por los cuales la causal señalada deviene en improcedente por no tener relación con la sentencia impugnada.-----

The state of the s

SEXTO.- Que, en lo que concierne a la supuesta contravención de los artículos referidos en el ítem ii) se observa que la recurrente no ha declarado en forma clara y precisa cuál es la causal, infracción o incidencia en la que habría recaído la sentencia de vista; por el contrario, su escrito no presenta una redacción lógica, correlativa o congruente de la infracción o apartamiento legal en la que habría recaído la sentencia de vista; explayándose en la cita de normas legales y en cuestionar las resoluciones administrativas, obviando las observaciones a la sentencia de vista que es la resolución que se ha recurrido. Asimismo cuando la

Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la empresa demandada TRANSCORSA S.A.C., mediante escrito de fecha once de enero de dos mil trece, obrante a fojas trescientos setenta, contra la sentencia de vista de fecha cinco de noviembre de dos mil doce; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por la Municipalidad del Centro Poblado Santa María de Huachipa con Transcorsa S.AC., sobre autorización judicial; notificándose y los devolvieron; interviniendo como ponente el Señor Juez Supremo

Calderón Puertas.-

SS.

**ALMENARA BRYSON** 

**HUAMANÍ LLAMAS** 

ESTRELLA CAMA >

CALDERÓN CASTILLO

CALDERÓN PUERTAS

Jcvp/Ymbs

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Cusura

Dr. STEFANO MOBALES INCISO

SALA CIVIL PERMANENTE CORSE SUPPLIES TO THE